

Mexicali, Baja California; 11 de enero de 2016.

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
Director de la Unidad Técnica de Vinculación
con los Organismos Públicos Locales
del Instituto Nacional Electoral.



El propósito de esta misiva es consultarle sobre el alcance de la disposición contenida en el numeral 8, inciso d) de los "Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos", cuyo texto señala lo siguiente:

8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:

- d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.*

Lo anterior tiene pertinencia porque el otrora Partido Político Nacional Humanista se ha acogido a lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como a los Lineamientos referidos con antelación que emitiera el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG939/2015 el 6 de noviembre del 2015, con el propósito de obtener su registro como partido político local en Baja California.

La solicitud fue presentada ante Oficialía de Partes del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, adjuntando un disco compacto en formato excel con una relación de nombres completos, clave de elector y fecha de afiliación. Sin embargo, no se acompañan las manifestaciones formales de afiliación como lo establece el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, se informa que previamente la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento sostuvo una reunión con los representantes de esta asociación en el marco de la garantía de audiencia, en la cual se les explicó que deberían acompañar las afiliaciones individuales como lo exigen diversas disposiciones constitucionales (federal y local), legales y jurisprudenciales, e incluso se les notificó esta exigencia legal mediante acuerdo formal de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento. No obstante ello, los solicitantes omitieron presentar las solicitudes

formales de afiliación **acogiéndose a la literalidad** de lo dispuesto en el numeral 8, inciso d) de los citados Lineamientos, pues se aduce que les aplica el procedimiento especial o extraordinario previsto en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora le corresponde a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento dictaminar lo que corresponda, y la consulta específica es **¿Cuál debe ser la interpretación del requisito previsto en el numeral 8, inciso d) de los Lineamientos? ¿El padrón de afiliados debe tener como soporte las manifestaciones formales de afiliación o es suficiente con la presentación del disco compacto?**

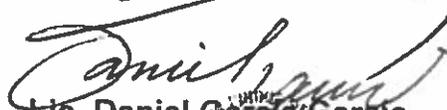
De la respuesta que se emita a esta consulta se podrán subsanar una serie de dudas, pero también pueden generarse otras, como por ejemplo ¿Cómo comprobar que los ciudadanos que aparecen en la relación están realmente afiliados? ¿Cómo cumplir con el principio rector de la certeza y con lo estipulado en el artículo 17, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, que ordena lo siguiente: "El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido..."?"

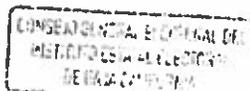
Esta es mi consulta, la cual le ruego pueda generarme una respuesta lo más explícita posible, así como también le ruego sea a la brevedad en virtud de los plazos para resolver el asunto en cuestión.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes y reciba Usted un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

*"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"*


Lic. Daniel García García
Consejero Electoral



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA


13 ENE 2016
ESPACHADO
CONSEJEROS ELECTORALES DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

C.c.p. Consejero Presidente del Consejo General Electoral, C.P. Javier Garay Sánchez.

C.c.p. Secretaria Ejecutiva del Consejo General Electoral, C.P. Deida Guadalupe Padilla Rodríguez.



Instituto Nacional Electoral

32
UTVOPL/169/2016

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

INE/DEPPP/DE/DPPF/0273/2016

México D.F., a 21 de enero de 2016



LIC. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES,
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Presente

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero a su oficio INE/UTVOPL/103/2016, por el que remite el oficio sin número signado por el Lic. Daniel García García, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, quien realiza la consulta siguiente:

"... ¿Cuál debe ser la interpretación del requisito previsto en el numeral 8, inciso d) de los Lineamientos? ¿El padrón de afiliados debe tener como soporte las manifestaciones formales de afiliación o es suficiente con la presentación del disco compacto?"

¿Cómo comprobar que los ciudadanos que aparecen en la relación están realmente afiliados? ¿Cómo cumplir con el principio rector de la certeza y con lo estipulado en el artículo 17, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, que ordena lo siguiente: "El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido?...."

Al respecto, y a efecto de que lo haga del conocimiento del interesado, le comunico:

1.- En concordancia con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, existen para el registro de partidos políticos locales dos procedimientos a seguir:

- 1.- El **Ordinario**, en el cual se establecen los requisitos que deberán cumplir cualquier organización de ciudadanos interesada en constituirse como partido político local; para el cual son aplicables los artículos 10, párrafo 2, inciso c) y 17, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto al porcentaje mínimo de ciudadanos afiliados; y
- 2.- El **Extraordinario**, regulado por el artículo 95, párrafo 5 de la citada Ley, que establece que es una prerrogativa de los partidos políticos nacionales que perdieron su registro optar por su registro como partido político local en las entidades, siempre y cuando satisfagan los supuestos que en el mismo se establecen.

2.- En el caso que nos ocupa estamos en presencia del segundo supuesto; por lo que, la emisión de los *lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos*, aprobados mediante el Acuerdo identificado

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Lic. Edith Teresita Medina Hernández	
Elaboró	Lic. Andrea Samy Pineda Mena	



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

INE/DEPPP/DE/DPPF/0273/2016

Instituto Nacional Electoral

con el numeral INE/CG939/2015, tienen como propósito establecer y homologar criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para que los Organismos Públicos Locales en la entidad de que se trate resuelvan sobre las solicitudes de registro como partido político local que les presenten los otrora Partidos Políticos Nacionales.

Qué en atención al artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos es una prerrogativa de los extintos Partidos Políticos Nacionales que perdieron su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral ordinario federal, optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubieren obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubieren postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos.

En la parte final del citado precepto se establece:

"...condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley."

Es pertinente aclarar en este punto que el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos establece que dentro de los requisitos que debe cumplir una organización de ciudadanos para ser registrada como partido político local, deberá contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

En tal virtud, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos en cita, y atendiendo a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, un partido político que contaba con registro nacional podrá hacer efectiva su prerrogativa de constituirse como partido político local, establecida en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, siempre y cuando:

1. Haya participado en la elección inmediata anterior en la entidad;
2. Haya obtenido en dicha elección por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida; y
3. Haya postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Con lo cual **se tendrá por cumplido y acreditado el requisito** que establece el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la ley que nos ocupa, es decir el número mínimo de militantes con el que debe contar, **sin que sea necesario presentar otro requisito o condición.**

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Lic. Edith Teresita Medina Hernández	
Elaboró	Lic. Andrea Samy Pineda Mena	



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

INE/DEPPP/DE/DPPF/0273/2016

Instituto Nacional Electoral

Por tal motivo esta es la interpretación que soporta la emisión de los lineamientos aprobados mediante el acuerdo INE/CG939/2015, en cuyo numeral 8, inciso d) establece como requisito acompañar el padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel.

Razón por la cual, al tratarse de una excepción al procedimiento ordinario de registro como partido político local que pretendan las organizaciones de ciudadanos, no es necesario que se tenga como soporte las manifestaciones formales de afiliación a que se refiere el artículo 17, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos. Es decir, el hecho de que, quien pretenda el registro como partido político local, sea un partido político que tuvo registro como partido nacional, da una excepción a la regla.

3.- Bajo este mismo orden de ideas y en consideración a lo señalado por el artículo 17, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra dice:

"Artículo 17.

(...)

2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

(...)"

Dicho precepto se encuentra dentro del procedimiento ordinario de registro de partidos políticos locales, más no así de aquellos partidos políticos que tuvieron el registro como partido político nacional. Tal es el caso, que en los lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG939/2015 no se estableció como parte del procedimiento de verificación de los requisitos que realizaran los Organismo Públicos Locales, que una vez que se tenga presentado el padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, sea enviado a esta autoridad para la realización de verificación y autenticidad alguna.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

En atención al turno: DEPPP-2016-0688.

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Lic. Edith Teresita Medina Hernández	
Elaboró	Lic. Andrea Samy Pineda Mena	